

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, mayo treinta de dos mil veintitrés

Interlocutorio 60
Radicado: 05-001-31-10-008-2023-00074
Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: MA. CELMIRA SILVA L.
Demandado: ALIRIO DE J. DURANGO B.
Providencia: RECHAZA DEMANDA

Dentro del presente proceso, que promueven la señora **MARIA CELMIRA SILVA LEZCANO**, en contra del señor **ALIRIO DE JESUS DURANGO BORJA**, mediante auto del 23 de marzo de 2023 se inadmitió la acción, con el fin que dentro del término de 5 días se subsanaran las falencias advertidas.

En el lapso aludido, se tiene que se cumple parcialmente con las exigencias que se hicieran, toda vez que se indica que a la demandante le es imposible conseguir el documento y pretende que se traslade la carga de la prueba en el extremo pasivo. Pero se advierte que la parte actora no presenta al menos la evidencia de haberlo tratado de obtener y así poder dar aplicación al artículo 85 N° 1° inciso segundo CGP.

Por lo indicado se considera que no se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos; así las cosas y de conformidad con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, resulta procedente el rechazo de la demanda, disponiendo la devolución de los anexos.

Sin requerir de otras consideraciones, el Juzgado **OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, por no haber llenado los requisitos exigidos.

SEGUNDO. - Se ordena dar de baja el proceso en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ